



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor José Luis Martínez Martínez contra la señora Beatriz Elena Sáenz Sierra.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplió en el asunto con el requisito de procedibilidad que trata los numerales 1° y 2° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, esto es, la constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial relacionado con las obligaciones alimentarias, y régimen de visitas respecto al NNA José Luis Martínez Sáenz.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener a la abogada María Teresa Miranda Galindo identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.036.696 y T.P. nro. 323.095 del CS de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717849a604daca69a24a2bc45acdfa1e8d1d3243456641a757081e053dcca0b**
Documento generado en 23/02/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor Luis Alberto Sotelo Navarro contra la señora Jina Paola González Arcia.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2° y 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se indicó en la demanda cual es el domicilio actual de la demandada, e igualmente omitió la parte demandante remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, pues si bien se aportó una constancia de envío de un mensaje de datos, no se evidencia que los archivos en mención fueran anexos.

Igualmente se advierte que, no fueron aportados todos los documentos relacionados como pruebas documentales, esto es, cédula de ciudadanía de la señora Jina Paola González Arcia, comprobante de crédito de libre inversión, y letras de cambio reseñadas en ese acápite, incumpliendo con lo contenido en el numeral 3° del art. 84 del CGP., falencia que deberá corregirse.

Tampoco se allegaron con la demanda, los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada, el cual es indispensable, ya que, en ese documento, es donde se registran las anotaciones sobre el estado civil de las personas, conforme lo establecido en los artículos 5°, 44 y 101 del Decreto 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener a la abogada Alba Marina Visbal Vásquez identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.715.617 y T.P. nro. 375.310 del CS de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49912439ad256ab3f264c3c1e5c2931bafb192802675ebccde1a581b9bd4f3c8

Documento generado en 23/02/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales, allegada por el ejecutado al interior del proceso.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el señor Yerson Rodrigo Ochoa Portillo, en su condición de ejecutado dentro del proceso, solicita se realice la devolución de unos depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho.

Frente a lo suplicado se indica que, por la naturaleza del proceso, el solicitante debe promover sus actuaciones a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del CGP., por lo cual el despacho no accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

No acceder a la solicitud impetrada, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763a64b42c859c6006858b4156b083be5338c9d389f1b8de119264b748a0205**

Documento generado en 23/02/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>